



BOLETÍN TRIBUTARIO - 100/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

- ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL 2024-2027 “BOGOTÁ CAMINA SEGURA” - [Acuerdo No. 927 del 7 de junio de 2024](#)¹

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- REQUISITOS PARA LAS OPERACIONES DESDE ZONA FRANCA CON DESTINO AL RESTO DEL MUNDO: MODIFICA EL ARTÍCULO 523 DE LA RESOLUCIÓN 46 DE 2019 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO 1165 DEL 2 DE JULIO DE 2019” - [Resolución 000097 del 6 de junio de 2024](#)

III. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias tributarias divulgadas por la Alta Corporación mediante [Boletín No. 278 de mayo de 2024](#):

- 3.1 LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN (CDI) CON EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, APROBADO POR LA LEY 1939 DE 2008, NO EXTENDIÓ EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS «SERVICIOS PRESTADOS POR ASISTENCIA TÉCNICA, SERVICIOS TÉCNICOS Y SERVICIOS DE CONSULTORÍA» A LOS CDI SUSCRITOS CON EL REINO DE ESPAÑA, LA CONFEDERACIÓN SUIZA Y LA REPÚBLICA DE CHILE, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA (NMF) - [Sentencia 25411 del 4 de abril de 2024](#)

¹ Publicado en Anales del Concejo No. 762 del 11 de junio de 2024



Síntesis del caso:

“Se negó la nulidad del Concepto 0191 del 17 de febrero de 2020, expedido por la DIAN y relativo a la activación de la Cláusula de Nación Más Favorecida (NMF) en los convenios para evitar la doble imposición (CDI) suscritos por Colombia. Al respecto, la Sala concluyó que la entrada en vigor del CDI con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobado por la Ley 1939 de 2008, no activó las cláusulas de nación más favorecida incorporadas en convenios anteriores suscritos por Colombia para evitar la doble tributación, en relación con el tratamiento como regalías de los pagos por la prestación de servicios técnicos, de asistencia técnica o de consultoría. La Sala sostuvo que la eliminación que hizo el CDI con el Reino Unido de la definición de regalías por los pagos por servicios técnicos, de asistencia técnica y de consultoría para someterlos al tratamiento más benéfico de utilidades no es aplicable a los convenios de doble tributación preexistentes porque no implica un tipo impositivo inferior, sino un cambio de la calificación jurídica de «regalías» por «utilidades empresariales». Lo anterior, porque el tipo impositivo inferior supone una reducción en la alícuota del mismo, que no altera su existencia continuada en el tiempo, mientras que el cambio de calificación jurídica dispuesta en el CDI con el Reino Unido implica la desaparición del concepto preexistente, a través de una nueva connotación asignada al mismo”.

3.2 SE ANULA EL CONCEPTO 100208221-00-172 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EN EL QUE LA DIAN SEÑALABA COMO GRAVADO CON IVA EL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN CATASTRAL - [Sentencia 27331 del 25 de abril de 2024](#)

Síntesis del caso:

“El artículo 10 del Decreto 1372 de 1992 prohíbe expresamente gravar con IVA «las tasas, peajes y contribuciones, que se perciben por el Estado o por las entidades de derecho público, directamente o a través de concesiones». Por su parte, los artículos 79 [parágrafo 3] de la Ley 1955 de 2019 y 43 [parágrafo 3] de la Ley 2294 de 2023 previeron que la prestación del servicio público catastral por parte de los gestores catastrales “no generará el pago de IVA”, en concreto “durante la vigencia de este Plan Nacional de Desarrollo”, esto es, por los años 2018 a 2026. En el Concepto 100208221-00-172 de 20 de septiembre de 2011, la DIAN indicó que «el artículo 476 del Estatuto Tributario no consagra el servicio de actualización catastral como excluido del impuesto sobre las ventas». Al señalar que la actualización catastral no está excluida del IVA, dicho acto entiende que el referido servicio está gravado con el impuesto, lo que viola las citadas normas que prohíben gravar con IVA las tasas y la prestación del servicio público catastral, motivo suficiente para anular el concepto en mención”.



- 3.3 ES NULA LA CIRCULAR 000005 DEL 5 DE FEBRERO DE 2021, EN LA QUE EL DIRECTOR DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA FIJÓ DIRECTRICES SOBRE LA “LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO EN LOS CASOS DE NUDA PROPIEDAD, USUFRUCTO Y CONSOLIDACIÓN DEL DOMINIO PLENO” - [Sentencia 27598 del 25 de abril de 2024](#)**

Síntesis del caso:

“Por falta de competencia del Director de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca, la Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del mismo departamento que anuló la Circular 000005 de 2021, en la que dicho Director impartió directrices sobre la base gravable del impuesto de registro, a los contribuyentes, funcionarios del departamento, notarios y registradores de oficinas de instrumentos públicos de Bogotá y Cundinamarca que intervienen en la liquidación del tributo. Al respecto, la Sala concluyó que el Decreto Ordenanzal 437 del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Gobernador de Cundinamarca, establece en el artículo 84 las funciones de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la gobernación, cuyo numeral 1, si bien menciona como función de esta dependencia la administración, dirección y control de la gestión de los tributos y su determinación oficial, no hace referencia a impartir directrices en las que se disponga sobre la base gravable del impuesto de registro, aun cuando dichas instrucciones sean para sus propios funcionarios, análisis que condujo a confirmar la nulidad de la Circular demandada”.

- 3.4 EL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA NO EXIME A LAS SUCURSALES DE CUMPLIR CON EL REGISTRO DEL CONTRATO DE IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA PARA EFECTOS DE DETRAER COSTOS Y GASTOS DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN ESPECIAL, CUANDO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS QUE INVOLUCRAN LA IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA AL PAÍS SE REALIZA POR OPERACIONES CELEBRADAS CON SU CASA MATRIZ DEL EXTERIOR - [Sentencia 26634 del 11 de abril de 2024](#)**

Síntesis del caso:

“Se analizó la legalidad de los actos administrativos en los que la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta que presentó la actora por el año gravable 2010, en el sentido de desconocer costos derivados de la prestación de los servicios técnicos que la contribuyente recibió de su casa



matriz de Argentina, imponer sanción por inexactitud y determinar un saldo a pagar. El rechazo de los costos se fundó en la falta de registro de la operación de importación de tecnología en los términos previstos por el artículo 67 del Decreto 187 de 1975. Al respecto, la Sala concluyó que efectivamente procedía el rechazo del costo registrado por la actora en su declaración de renta, relacionado con una operación de egreso por concepto de servicios técnicos celebrada con su oficina principal en el exterior, toda vez que la deducibilidad del costo estaba sujeta al registro del contrato que acreditaba la importación de tecnología al país, lo cual no ocurrió, sin que el hecho de que la actora carezca de personería jurídica bajo las normas comerciales y societarias, en su condición de sucursal de sociedad extranjera, y que, a su vez, estuviese sometida al régimen de precios de transferencia cambiará esta conclusión. En consecuencia, la Sala anuló parcialmente los actos acusados, solo en lo atinente a la sanción por inexactitud, la cual levantó al concluir que la actora carecía de conciencia sobre la antijuridicidad de la inclusión en su declaración de renta del costo en discusión, lo que se enmarcaba en la causal de exoneración de responsabilidad punitiva prevista en el artículo 647 del Estatuto Tributario”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

12 de junio de 2024